



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 1.034.727-2016

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3010

SANTIAGO, 26 SET. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 173, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud; en la Circular Interna IP/N°2, de 2019, de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°291, de 23 de enero de 2019, junto con acoger el reclamo Rol N°1.034.727-2016 interpuesto por e [REDACTED] en contra de LA Clínica Alemana de Valdivia, y ordenarle la corrección de la conducta infraccional detectada mediante la devolución del pagaré objeto del reclamo, como también, mediante la modificación de su procedimiento de admisión en el Servicio de Urgencia -de manera que excluyere la exigencia de garantías respecto de pacientes en condición de urgencia-, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo.
- 2° Que, la Clínica Alemana de Valdivia en su escrito de descargos, de 13 de febrero de 2019, alega, en síntesis, que: a) "[...] *la paciente no se encontraba en riesgo vital ni de secuela funcional grave, según el criterio del médico tratante, único profesional que tiene las facultades para determinarlo, como la ley ordena*"; b) Procederá a la devolución del pagaré, acordando con la deudora la forma de pago de las prestaciones otorgadas y; c) No es necesario modificar sus procedimientos de admisión, conforme expresa el N°14 del Protocolo respectivo, añadiendo que su cumplimiento se supervisa permanentemente por las jefaturas que indica.
- 3° Que, respecto del primer descargo, recogido en la letra a) del considerando precedente, sobre el hecho que la paciente no se encontraba en condición de urgencia, corresponde señalar que dicha aseveración no se apoya en otros antecedentes clínicos que los tenidos a la vista para la formulación de cargo, por lo que corresponde reiterar lo señalado en los considerandos 5° y 6° de la resolución que lo contiene.

Sobre el particular cabe aclarar que la determinación de la condición de urgencia no resulta exclusiva del médico tratante, como sostiene la presunta infractora, sino que también puede efectuarla la Superintendencia de Salud, según lo confirmó la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, en cuanto indica que ésta "[...] *puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]*", lo que fue reiterado posteriormente por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015. En este sentido, cabe añadir que esta determinación se realiza por parte de esta Autoridad de un modo real y objetivo a partir de la revisión de los registros clínicos respectivos, en cuanto éstos dan cuenta del estado de ingreso del paciente y de su posterior evolución. Así, la falta de detección de dicha condición por parte de su personal médico pudo deberse a múltiples razones,

todas ellas, empero, de carácter individual-subjetivo, en cuanto no se entiende de otra manera que su evaluación haya sido diversa de la conclusión médica, objetiva y técnica, que sobre el particular dictaminó este Órgano Fiscalizador.

- 4° Que, en cuanto al cumplimiento de la orden de devolver el pagaré, se indica que ese hecho carece de aptitud, en sí mismo, para desvirtuar la conducta infraccional imputada ya que constituye una circunstancia posterior a los hechos fácticos previstos legalmente para su configuración, sirviendo solo para el inicio del cómputo de la prescripción respectiva, conforme se expresó en el considerando 8° de la formulación de cargo. En este sentido, cabe añadir que la Clínica Alemana de Valdivia no ha probado la efectiva devolución o, en su defecto, las acciones llevadas a cabo para materializarla y/o los impedimentos inimputables para su concreción.
- 5° Que, con relación al último descargo, sobre la innecesario de modificar su "*Protocolo de Admisión Hospitalizados*" puesto que se adecuaría a la normativa al excluir la exigencia de pagaré a los pacientes beneficiarios de la Ley de Urgencia, se indica que ello no es así, en cuanto no se hace cargo institucional y acabadamente del riesgo de comisión de la infracción al artículo 173 del DFL N°1, al que se expone esa Clínica en caso de una calificación impropia por parte de su personal médico, lo que precisamente constituye su responsabilidad infraccional conforme se explicitará en los considerandos siguientes.
- 6° Que, toda vez que la conducta infraccional establecida en el artículo 173 del DFL N°1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada, de conformidad a lo señalado precedentemente, y en la Resolución Exenta IP/N°291, de fecha 23 de enero de 2019, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la presunta infractora en la citada conducta.
- 7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si la imputada contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por los motivos indicados en el considerando 5° precedente, referentes al riesgo de infracción creado, añadiéndose que no se argumentó, ni demostró, la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad que pudiera asistirle, como lo habría sido, un caso fortuito o de fuerza mayor o alguna otra causal que le hubiere impedido legítimamente el cumplimiento de la Ley.
- 8° Que, por otra parte, tampoco se ha argumentado, ni acreditado, la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad; no obstante, corresponde calificar la negativa deliberada a modificar su Protocolo de Admisión como una circunstancia agravante debido a la contumacia que exterioriza.
- 9° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a Clínica Alemana de Valdivia, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la aplicación de una multa de 10 hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 10° Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracciones una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, considerando, proporcionalmente, para ello, la gravedad de la infracción, constituida por la entidad del bien jurídico lesionado –consistente en el acceso a una atención de urgencia sin exigencias prohibidas; la capacidad económica del infractor -vinculada a su naturaleza de prestador institucional de salud de atención cerrada de alta complejidad y; el número indeterminado de personas que pudo afectar su incumplimiento a los deberes de cuidado expuestos.

A dicha base se debe, además, descontar o añadir, según corresponda en cada caso, el monto de 25 UTM por cada una de las circunstancias modificatorias concurrentes, lo que, en este caso, refiere a la agravante de contumacia señalada.
- 11° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Alemana de Valdivia S.A., RUT N°76.555.870-0, con domicilio en calle Beauchef N°765, comuna y ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos, con una multa a beneficio fiscal de 725 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°1.034.727-2016, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla íntegramente con la devolución del pagaré reprochado, si procediere, como también, con la modificación de su procedimiento de admisión en el Servicio de Urgencia, ambas ordenadas en la Resolución Exenta IP/N°291, de fecha 23 de enero de 2019.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILLO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

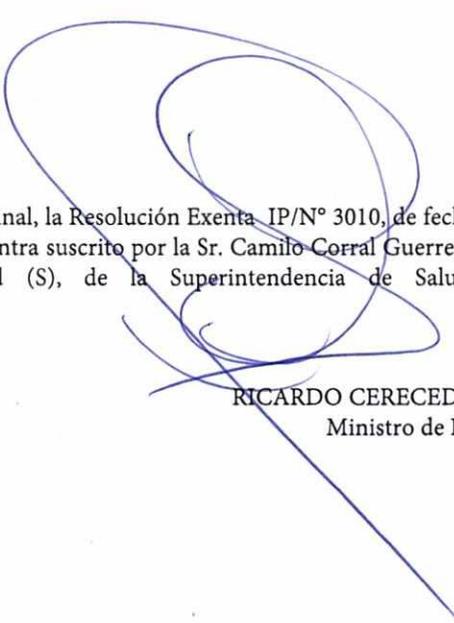
En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

~~BOB~~

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3010, de fecha 26 septiembre de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.


RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe